Número Único 760016000000201300213-00
Ubicación 14607
Condenado CARLOS IVAŃ ORTEGA TELLO
C.C # 12919003

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 22 DE MAYO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 760016000000201300213-00
Ubicación 14607
Condenado CARLOS IVAN ORTEGA TELLO
C.C # 12919003

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 76001-60-00-000-2013-00213-00
Ubicación: 14607
Condenado: **CARLOS IVAN ORTEGA TELLO**
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Bta

Bogotá, D.C., Mayo Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal a CARLOS IVAN ORTEGA TELLO.

ANTECEDENTES

CARLOS IVAN ORTEGA TELLO, en sentencia proferida el 9 de Julio de 2013, por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), fue condenado como autor penalmente responsable del delito COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 149 meses de prisión, multa de 1.3339 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

El 7 de marzo de 2014, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 17 de enero de 2019, se le negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

El 19 de septiembre de 2019, se le negó el subrogado de la libertad condicional, decisión confirmada por el Juzgado Fallador, mediante auto del 28 de febrero de 2020.

CARLOS IVAN ORTEGA TELLO fue capturado el 5 de febrero de 2013 y por actividades de redención se le han reconocido los siguientes guarismos:

Fecha Providencia	Redención
14 de septiembre de 2015	4 meses y 4.75 días
10 de marzo de 2016	1 mes y 23.5 días
29 de abril de 2016	26.5 días
3 de agosto de 2016	26 días
26 de mayo de 2017	1 mes y 13.5 días

Iccs

JEPMS

12 de febrero de 2018	1 mes y 29.5 días
18 de julio de 2018	1 mes y 19.5 días
12 de febrero de 2019	1 mes y 8 días
19 de septiembre de 2019	1 mes y 19.5 días
TOTAL	**14 meses y 1.25 días**

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G , el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

> "ARTíCULO 4° . Modifíquese el articulo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el articulo 375 y el inciso 2° del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno;. soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
>
> Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, **cohecho por dar u ofrecer**, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

De conformidad con lo expuesto, para el caso en concreto revisaremos el inciso 2° *del artículo 376 del Código Penal:*

> "(...) Si la cantidad de droga no excede de mil (1000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o sustancia estupefacientes a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

CARLOS IVAN ORTEGA TELLO fue capturado el 5 de febrero de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 87 meses y 17 días de detención física, que sumado a lo reconocido por concepto de redención de pena -14 meses y 12.5 días-, arroja un total de 101 meses y 18.25 días, monto que supera la mitad de la pena de 149 meses de prisión, equivalente a 74 meses y 15 días.

No obstante, en el presente evento concurre dos prohibiciones expresas para este tipo de beneficios, toda vez que el artículo 38G del Código Penal no permite su concesión cuando el penado esté condenado por delitos relacionados con el narcotráfico, traficando cantidades que excedan, para el efecto, 100 gramos de cocaína. A la par, se ha excluido para particulares que hayan participado en delitos de cohecho por dar u ofrecer, conforme al parágrafo del artículo 38G del C.P.

Al respecto, es necesario mencionar que en la sentencia condenatoria se estableció que CARLOS IVAN ORTEGA TELLO perteneció a una red delictual que procesaba y comercializaba grandes cantidades de sustancia estupefaciente con el fin de distribuirlas en México y Estados Unidos. Así, se realizaron varias incautaciones que sobrepasaron los 47.645 gramos de cocaína y los 8000 gramos de cannabis. Dicha situación, se itera, lo ubica en la prohibición citada, pues supera los montos establecidos en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, configurándose la prohibición contenida en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud elevada por el abogado defensor del condenado de la referencia, este Despacho Judicial le hace saber la peticionario que se debe estarse a lo resuelto en la decisión emitida el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca) confirmó la negativa emitida por esta funcionaria, a través del auto interlocutorio del 19 de septiembre del año inmediatamente anterior.

Lo anterior, como quiera que existe inmutabilidad sobre tal decisión judicial, puesto que la motivación de la decisión encuentra sus cimientos en la valoración de la conducta punible, situación que no varia con el transcurrir del tiempo, como sería cuando la negativa se basa en el cumplimiento del factor objetivo.

Ese criterio es el mismo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (cfr., CSJ SP, Julio 15 de 2008; Rad. 37488, CSJ SP, marzo 12 de 2009; Rad. 41196; CSJ SP, Enero 26 de 1998, Rad. 24052; CSJ SP, Diciembre 1º de 2016, Rad. 89341). Por tanto, la decisión negativa está debidamente fundamentada en la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, por lo tanto, es ajustada a derecho y no procede insistir en solicitudes que versan sobre puntos ya resueltos, además no

se aportan nuevos elementos de juicio o cambio de normatividad que ameriten un nuevo pronunciamiento.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998 adujo:

> "... que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".

En virtud de lo anotado, debe estarse a lo resuelto en la citada providencia, toda vez que es inviable que al amparo de las mismas manifestaciones, se insista ante ésta funcionaria sobre el mismo punto, puesto que ello implicaría la vulneración de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

Primero. Negar a CARLOS IVAN ORTEGA TELLO la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Estarse a lo resuelto en providencia emitida el 28 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado fallador que confirmó la providencia que negó el subrogado de la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

24/07/2020
1219 003

lccs

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

14607-3

Radicación: 76001-60-00-000-2013-00213-00
Ubicación: 14607
Condenado: **CARLOS IVAN ORTEGA TELLO**
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá

Bogotá, D.C., Mayo Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal a CARLOS IVAN ORTEGA TELLO.

ANTECEDENTES

CARLOS IVAN ORTEGA TELLO, en sentencia proferida el 9 de Julio de 2013, por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), fue condenado como autor penalmente responsable del delito COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 149 meses de prisión, multa de 1.3339 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

El 7 de marzo de 2014, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 17 de enero de 2019, se le negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

El 19 de septiembre de 2019, se le negó el subrogado de la libertad condicional, decisión confirmada por el Juzgado Fallador, mediante auto del 28 de febrero de 2020.

CARLOS IVAN ORTEGA TELLO fue capturado el 5 de febrero de 2013 y por actividades de redención se le han reconocido los siguientes guarismos:

Fecha Providencia	Redención
14 de septiembre de 2015	4 meses y 4.75 días
10 de marzo de 2016	1 mes y 23.5 días
29 de abril de 2016	26.5 días
3 de agosto de 2016	26 días
26 de mayo de 2017	1 mes y 13.5 días

lccs

12 de febrero de 2018	1 mes y 29.5 días
18 de julio de 2018	1 mes y 19.5 días
12 de febrero de 2019	1 mes y 8 días
19 de septiembre de 2019	1 mes y 19.5 días
TOTAL	14 meses y 1.25 días

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G , el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

> "ARTíCULO 4° . Modifíquese el articulo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el articulo 375 y el inciso 2° del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno;. soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
>
> Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, **cohecho por dar u ofrecer**, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

De conformidad con lo expuesto, para el caso en concreto revisaremos el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal:

> "(...) Si la cantidad de droga no excede de mil (1000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o sustancia estupefacientes a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

CARLOS IVAN ORTEGA TELLO fue capturado el 5 de febrero de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 87 meses y 17 días de detención física, que sumado a lo reconocido por concepto de redención de pena -14 meses y 12.5 días-, arroja un total de 101 meses y 18.25 días, monto que supera la mitad de la pena de 149 meses de prisión, equivalente a 74 meses y 15 días.

No obstante, en el presente evento concurre dos prohibiciones expresas para este tipo de beneficios, toda vez que el artículo 38G del Código Penal no permite su concesión cuando el penado esté condenado por delitos relacionados con el narcotráfico, traficando cantidades que excedan, para el efecto, 100 gramos de cocaína. A la par, se ha excluido para particulares que hayan participado en delitos de cohecho por dar u ofrecer, conforme al parágrafo del artículo 38G del C.P.

Al respecto, es necesario mencionar que en la sentencia condenatoria se estableció que CARLOS IVAN ORTEGA TELLO perteneció a una red delictual que procesaba y comercializaba grandes cantidades de sustancia estupefaciente con el fin de distribuirlas en México y Estados Unidos. Así, se realizaron varias incautaciones que sobrepasaron los 47.645 gramos de cocaína y los 8000 gramos de cannabis. Dicha situación, se itera, lo ubica en la prohibición citada, pues supera los montos establecidos en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, configurándose la prohibición contenida en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud elevada por el abogado defensor del condenado de la referencia, este Despacho Judicial le hace saber la peticionario que se debe estarse a lo resuelto en la decisión emitida el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca) confirmó la negativa emitida por esta funcionaria, a través del auto interlocuorio del 19 de septiembre del año inmediatamente anterior.

Lo anterior, como quiera que existe inmutabilidad sobre tal decisión judicial, puesto que la motivación de la decisión encuentra sus cimientos en la valoración de la conducta punible, situación que no varia con el transcurrir del tiempo, como sería cuando la negativa se basa en el cumplimiento del factor objetivo.

Ese criterio es el mismo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (cfr., CSJ SP, Julio 15 de 2008; Rad. 37488, CSJ SP, marzo 12 de 2009; Rad. 41196; CSJ SP, Enero 26 de 1998, Rad. 24052; CSJ SP, Diciembre 1º de 2016, Rad. 89341). Por tanto, la decisión negativa está debidamente fundamentada en la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, por lo tanto, es ajustada a derecho y no procede insistir en solicitudes que versan sobre puntos ya resueltos, además no

se aportan nuevos elementos de juicio o cambio de normatividad que ameriten un nuevo pronunciamiento.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998 adujo:

> "... que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".

En virtud de lo anotado, debe estarse a lo resuelto en la citada providencia, toda vez que es inviable que al amparo de las mismas manifestaciones, se insista ante ésta funcionaria sobre el mismo punto, puesto que ello implicaría la vulneración de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. Negar a CARLOS IVAN ORTEGA TELLO la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Estarse a lo resuelto en providencia emitida el 28 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado fallador que confirmó la providencia que negó el subrogado de la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

lccs

ENVÍO TRÁMITE MINISTERIO PÚBLICO

17

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 26/05/2020 16:37
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

ENVÍO TRÁMITE MINISTERIO ... 51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez (opchavez@procuraduria.gov.co)

Asunto: ENVÍO TRÁMITE MINISTERIO PÚBLICO

De: Clara Ines Urbina Solano
Mar 26/05/2020 16:26
Para: Olga Patricia Chavez.

14607-3 AI N DOM.pdf 516 KB
14607-3 AI N LC.pdf 2 MB

Mostrar los 16 datos adjuntos (12 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 2755 -3 - JHON CABRERA GUTIERREZ - AI - CONCEDE REDENCION
NI 4335 - 3 - ALFONSO CALDERON GIRALDO - AI -NO REDOSIFICA
NI 2262 - 3 - JHON GARCIA MARIN - AI - CONCEDE REDENCION
NI 12548 - 3 - FABIO HERNANDEZ CAÑON - AI - CONCEDE REDENCION
NI 12548 - 3 - FABIO HERNANDEZ CAÑON - AI - NIEGA DOMICILIARIA
NI 21800 - 3 - ZAMIR NEIRA ROCHA - AI - NIEGA DOMICILIARIA
NI 6500 - 3 - TULIO RAMIREZ - AI - NIEGA DOMICILIARIA
NI 51570 - 3 - JAMES HURTADO - AI - NIEGA DOMICILIARIA
NI 36614 - 3 - WILSON ALVAREZ - AI - CONCEDE REDENCION
NI 36614 - 3 - WILSON ALVARREZ - AI - NIEGA DOMICILIARIA
NI 16579 - 3 - JOSNELL REA - AI - CONCEDE DOMICILIARIA
NI 20021 - 3 - JORGE FLOREZ - AI - NIEGA DOMICILIARIA
NI 7824 - 3 - LUIS CANO - AI - NIEGA DOMICILIARIA
NI 25433 - 3 - GERMAN GAMEZ - AI - CONCEDE DOMICILIARIA
NI 14607 - 3 - WILIAM OBANDO GONZALEZ - AI - CONCEDE REDENCION
NI 14607 - 3 - WILLIAM OBANDO GONZALEZ - AI - NIEGA CONDICIONAL
NI 14607 - 3 - CARLOS ORTEGA TELLO - AI - NIEGA DOMICILIARIA

De conformidad a las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar el recibido de lo anterior.

Cordialmente,

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clara Inés Urbina Solano
Escribiente
Secretaría 1
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Viveros Abogados

Asesores & Consultores
Carlos Enrique Viveros Álvarez

Doctora
GINNA LORENA CORAL ALVARADO
Juez Tercera (3ª) de Ejecución de Penas de Bogota
E. S. D.

Asunto	: **INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE MAYO 22 DE 2020**
Delito	: **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**
Condenado	: **CARLOS IVAN ORTEGA TELLO**
Radicado	: **76001-6000-000-2013-00213**

CARLOS ENRIQUE VIVEROS ALVAREZ, abogado en ejercicio y en mi condición de defensor del sentenciado **CARLOS IVAN ORTEGA TELLO** en el proceso de la referencia, mediante la presente interpongo y sustento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio de fecha 22 de Mayo del año en curso, por el cual se resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional que como principal se invocara, y en subsidio la prisión domiciliaria, respetuosa discordia que soporto bajo los siguientes lineamientos:

Dando lectura a la providencia recurrida, son diversos los aspectos que la defensa advierte equivocados. Veamos:

Como primera medida, **jamás** la defensa invocó petición alguna con fundamento en el art. **38-G** del Codigo Penal, marco legal que soporta el despacho para resolver lo pertinente.

Basta recordar que el art. 38-G se vinculó a nuestra realidad jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, concretamente el 20 de Enero, luego por tratarse de una ley posterior y resultar más gravosa, no resulta aplicable para la situación procesal del señor **ORTEGA TELLO**, cuyos hechos por los cuales fue sentenciado se remontan al 28 de Mayo de 2011, es decir, mucho antes de la ley en comento.

Teléfono: 881 08 25
Celular: 320-649 38 12
E-mail: carlosviveros@viverosabogados.com
Calle 11 # 6- 40 oficina 601 Edificio Tequendama
Cali - Colombia

En un segundo orden, el instituto de la Libertad condicional se inspira precisamente en los fines del tratamiento penitenciario, donde el trabajo, el estudio, así como la buena conducta y forjar nuevos valores durante el cautiverio, son los estímulos para anticipar el regreso del sentenciado al seno de la sociedad, y en tal sentido el art. 64 del C. Penal, modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, consagra como presupuestos para acceder a la misma los siguientes:

> ***Artículo 64.*** *Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible,* ***cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*** *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.*
>
> ***El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.***

Como se puede apreciar, la Libertad Condicional reclama el haber cumplido las dos terceras partes de la pena, que en el particular caso del señor **ORTEGA TELLO** se cumplen ampliamente, pues de la pena de 131 meses ha descontado 101 meses y 18 días. Ahora bien, la señora Juez niega la petición de la defensa invocando una expresa prohibición legal prevista en el art. 38-G, lo cual es abiertamente equivocado, pues se reitera, esa norma no estaba vigente para la fecha de los hechos por los cuales mi defendido fue sentenciado, y tampoco reguló lo referente a la libertad condicional, sino que trata el tema de la prisión domiciliaria.

Bajo tal panorama, el soporte legal con el cual se niega lo solicitado es simplemente inviable, a tiempo que las argumentaciones sobre su pasado delictivo no puede ni debe ser

Teléfono: 881 08 25
Celular: 320-649 38 12
E-mail: carlosviveros@viverosabogados.com
Calle 11 # 6- 40 oficina 601 Edificio Tequendama
Cali - Colombia

el único presupuesto para poder aplicar la figura de la libertad condicional, luego precisamente su conducta contraria a derecho llevo al fallador en la sentencia a disponer la ejecución de la pena en pro del tratamiento penitenciario, esquema que no puede desconocerse cuando el fruto o resultado de dicho tratamiento por varios años arroja un saldo positivo en su favor.

El expediente esta plagado de referencias sobre la dinámica conductual de mi defendido durante sus largos años de cautiverio, donde ha sabido encajar dentro de la disciplina carcelaria y ajustar su proceder con respeto a las normas, de suerte que un análisis global de su situación arroja un balance favorable para poder acceder a las mieles de la libertad condicional, tal como se solicitó y explicó ampliamente en el petitum de la defensa.

El art. 471 de la Ley 906 de 2004 es claro al señalar que es dable invocar la libertad condicional con fundamento en las previsiones de C. Penal, a lo cual acudió la defensa en estricto acatamiento al ordenamiento jurídico, y pretender hacer cumplir la totalidad de la pena es desconocer tato nuestra tradición jurídica, como lo previsto en el art. 473 de la misma obra, que consagra la posibilidad de revocar la libertad condicional cuando se violen las obligaciones contraídas.

Resta mencionar que se predica estar frente a peticiones reiterativas, lo cual no corresponde a la realidad, porque el tiempo ha pasado, mi defendido ha cumplido un mayor margen de la penal, lapso durante el cual su conducta es buena y buscar una segunda oportunidad prevista en la ley, y que dicho sea de paso debe estudiarse a la luz de las realidades sociales y económicas, pues para nadie es un misterio que la pandemia global que nos azota pone en trance de sufrir mengua la salud y la vida de la población carcelaria, y lo cierto es que la política criminal actual es propender por mantener en reclusión a quien de verdad constituya un peligro para el conglomerado social, premisa que hoy por hoy no cobija a mi representado.

La interminable cadena de desaciertos que se alojan en la parte motiva de la providencia recurrida, no se entiende sino como el más elevado tributo a la ligereza, donde, a buen seguro, se copia de un auto un fragmento y se pega en otro, para resolver sin el menor desgaste intelectual una petición seria y fundada, que merecía por elemental respeto una diligencia y estudio, lo cual no se compadece de quien tiene sobre sus hombros la delicada tarea de administrar justicia.

Teléfono: 881 08 25
Celular: 320-649 38 12
E-mail: carlosviveros@viverosabogados.com
Calle 11 # 6- 40 oficina 601 Edificio Tequendama
Cali - Colombia

Negar la libertad condicional al señor **ORTEGA TELO** dizque porque el art. 38-G lo prohíbe, es motivar falsamente y dar cristiana sepultura a los más caros valores que inspiran el derecho penal, violando los principios de legalidad, favorabilidad penal, lealtad procesal y finalmente el de las buenas actuaciones judiciales, además de la afectación al debido proceso en virtud a que la motivación de los actos procesales debe ser una garantía del derecho de defensa.

Por todo lo anterior, solicito al superior funcional que resuelva la apelación el proceder a revocar la decisión recurrida, para en su lugar conceder al señor **CARLOS IVAN ORTEGA TELLO** la libertad condicional en la forma y términos solicitadas.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE VIVEROS ALVAREZ
C.C. No. 16.732.100 de Cali
T.P. # 148.047 del C. S. de la J.

Teléfono: 881 08 25
Celular: 320-649 38 12
E-mail: carlosviveros@viverosabogados.com
Calle 11 # 6- 40 oficina 601 Edificio Tequendama
Cali - Colombia